

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de esta mañana me dice lo siguiente:

«Valencia. El General en Gefe de las fuerzas frente á Cartagena participa haber estado en la bateria de la izquierda, donde con grandes esfuerzos se está subiendo la artillería y espera que mañana de madrugada se rompa el fuego entre el Calvario y San Julian. Se ha emprendido la construccion de dos nuevas baterias en el centro; la número 8 ha seguido disparando contra Atalaya y la plaza ha hecho poco fuego. El Capitan general de Valencia manifiesta que las bajas de la brigada Neyler en la accion del 21 en los montes de Rincon, consistieron en 2 muertos y 9 heridos. El 22 tuvo en los altos de Camorra (Bocairente) 24 muertos 85 heridos, de ellos un Jefe y siete oficiales; el Regimiento de Aragon se distinguió por una brillante carga á la bayoneta que decidió la victoria. Se cogieron mas de 200 armas, un portamonedas, dos botiquines y demás efectos; las bajas de la faccion exceden de 500 entre muertos y heridos. Ha sido reforzada la guarnicion de Sagunto. Segun telégrama de la misma autoridad, se sabe que los propietarios que se llevaron han regresado y dicen que Cucala fusiló en Besi 16 voluntarios hechos prisioneros el 21. Ayer llegaron á Alicante

7 carlistas de la faccion Santés capturados por los voluntarios de Sas que prestan excelentes servicios, Dice el Gobernador de Murcia que hoy ha continuado el fuego sin ser contestado por la plaza y que los cantonales escasean de víveres y municiones.

Cataluña. El Brigadier Franch participa desde Solsona con fecha 24 que la faccion Tristany perseguida muy de cerca por la columna de su mando salió de Tora precipitadamente una hora antes de su llegada, El Gobernador de Lérida participa que 70 hombres mandados por el cabecilla Baro, quemaron el 24 el Registro de Molierusa, Tondevillao, Angasola. Provincias Vascongadas y Navarra. El General en Gefe del Ejército del Norte manifiesta que su pensamiento era desembarcar en Portugalete, pero que viendo la absoluta imposibilidad que tenia, lo hizo en Santoña donde continúa.»

Lo que me apresuro á poner en conocimiento del público para su inteligencia y satisfaccion.

Valladolid 27 de Diciembre de 1873.—Ramon Lafarga.

(Gaceta del 25 de Diciembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

Las economías verificadas en distintas ocasiones en la plantilla del personal del Cuerpo de Telégrafos, han colocado á varios funcionarios del mismo en situacion no prevista en los reglamentos especiales. Conviene, pues, determinar de una vez los derechos de estos individuos,

así como los de aquellos que por enfermedad ó interes propio soliciten cesar temporalmente en el servicio activo. Al propio tiempo es indispensable fijar las reglas que habrán de observarse si la penuria del Tesoro ó las reformas exigidas por el servicio obligasen á disminuir el personal.

A consecuencia de la fusion y separacion de los servicios de Correos y Telégrafos han quedado esparcidas en distintos decretos y órdenes prescripciones que carecen de autoridad suficiente, ó se hallan en contradiccion con disposiciones de mayor importancia. A reunir las en un solo decreto, dando á todas el carácter necesario, responde el adjunto proyecto, cuya aplicacion evitará en lo sucesivo las dudas que hasta aquí se han ofrecido al resolver los diferentes casos que se presentaban en la práctica, y dará á los funcionarios de Telégrafos reglas ciertas para obtener la separacion temporal del servicio activo, fijando las que habrán de seguirse para su reingreso en el mismo.

La especialidad de los asuntos que constituyen el servicio telegráfico han aconsejado siempre que los Jefes de los Negociados presenten directamente á la resolucion del Director general los expedientes que instruyen; pero esta práctica reglamentaria ha quedado interrumpida desde que se verificó la fusion de los servicios de Correos y Telégrafos, y la experiencia ha demostrado la conveniencia de restablecerla, derogando las disposiciones que se oponen á esta parte del reglamento para el régimen y servicio interior del cuerpo.

Por todo lo cual el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion del Gobierno de la República el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Diciembre de 1873. —El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

DECRETO.

El Gobierno de la República, en consejo de Ministros, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º No se concederán licencias para separarse temporalmente del Cuerpo de Telégrafos por menos de un año ni por más de cinco.

Art. 2.º Los que ántes de terminada la licencia no soliciten próroga ó pidan su vuelta al servicio activo serán considerados como dimisionarios y borrados del Escalafon del Cuerpo.

Art. 3.º Los que soliciten su vuelta al servicio despues de terminar la licencia que hubiesen obtenido, serán declarados excedentes con opcion á ocupar las vacantes de su clase por orden de prioridad en las fechas de su excedencia despues que hayan ingresado en planta los que en virtud de cualquier reforma sean declarados excedentes.

Art. 4.º Se concederá la excedencia á los funcionarios que llamados al servicio activo prefiriesen continuar en dicha situacion, siempre que en ella hubiese empleados de su categoría; pero no les corresponderá ocupar plaza activa hasta que la hayan obtenido todos los excedentes de su clase en aquella fecha.

Art. 5.º Serán desestimadas las solicitudes de los que encontrándose en uso de licencia pidan su vuelta al servicio activo ántes de terminarla.

Art. 6.º El funcionario que hubiese disfrutado uno ó más años de licencia no podrá obtener otra hasta que haya servido dos años por lo menos desde su vuelta al servicio activo.

Art. 7.º Siempre que por cualquier reforma haya de quedar excedente algun individuo del Cuerpo de Telégrafos, lo será precisamente el último de cada clase.

Art. 8.º Los Negociados de la Direccion general presentarán al Jefe de Seccion para su despacho, y despues al Director general para su resolucion, todos los expedientes segun las prescripciones del reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo.

Art. 9.º Queda sin efecto el decreto de 5 de Agosto último y derogadas todas las disposiciones que se opongán al presente.

Madrid veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave. El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.

(Gaceta del dia 16 de Diciembre.)

Ministerio de Hacienda.

Excmos. Sres.: El Gobierno de la República, deseoso de llevar á cabo en breve término las operaciones de admision y reconocimiento de cupones, correspondientes al segundo semestre de 1873, para que sus tenedores puedan utilizarlos en pago del empréstito nacional; y con el objeto de que sean satisfechos á metálico en el momento que las necesidades del Tesoro lo consientan, como lo exige el deber de la Nacion, ha resuelto autorizar á V. EE. para que publiquen en la *Gaceta* los oportunos llamamientos, fijando los dias necesarios y extendiendo la convocatoria á los interesados en toda clase de Deudas interiores, cuyos intereses se paguen semestralmente.

Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1873.—Pedregal.—A los Directores generales del Tesoro y de la Deuda pública.

TERCERA SECCION.

Don Claudio Munguira Santamaria, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la plaza de esta Capital.

Doy fé: que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido pleito por D. Mariano Somoza Ruiz, con Doña Juana Gonzalez Benito y con los Extradados del Tribunal por la rebeldía de Don Victor y Doña María Somoza, todos vecinos de esta ciudad, sobre tercería de dominio de una casa embargada en ejecucion que sigue la Doña Juana contra los dos últimos y en el cual se ha dictado la siguiente:

Sentencia.

En los autos de tercería de dominio de una casa de la calle de Cabañuelas número seis antiguo y

diez y siete moderno, de esta capital, propuesta por el Procurador D. Epifanio Lumeras en nombre de D. Mariano Somoza Ruiz, Presbítero, de esta vecindad, contra Doña Juana Gonzalez y D. Victor Somoza y su hija Doña María Somoza, con motivo de la ejecucion seguida por la Doña Juana, el Don Victor y su hija Doña María sobre pago de cantidad.

1.º Resultando que á instancia de Doña Juana Gonzalez, vecina de esta ciudad, se formalizaron autos ejecutivos contra Doña María y Don Victor Somoza, tambien de esta Capital, para pago de cantidad de reales en que tuvo lugar en veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho, el embargo de bienes, y en su virtud el de la casa número seis antiguo y diez y siete moderno de la calle de Cabañuelas de esta poblacion, que linda con otra de Julia Arias Olivero, por la derecha; por el acceso-rio con la expresada calle de Cabañuelas, segun aparece del testimonio que ocupa los fólíos nueve vuelto y diez.

2.º Resultando que en su virtud propuso demanda de tercería de dominio el Presbítero Don Mariano Somoza y Ruiz, á medio del Procurador Lumeras solicitando que con suspension de los procedimientos de apremio si fuese dictada en la ejecucion sentencia de remate, se declarase que la casa embargada corresponde en toda propiedad y dominio al demandante D. Mariano, mandando, en su consecuencia se levante el embargo y cancele la anotacion preventiva hecha en el Registro de la Propiedad, con imposicion de todas las costas á la Doña Juana.

3.º Resultando que admitida la demanda y conferido traslado con citacion y emplazamiento por el término ordinario á las partes ejecutante y ejecutados, fueron estos declarados en rebeldía y por la Doña Juana compareció su Procurador D. Benigno Villaiba, solitando que absolviéndole de aquella, se condenase á su autor á perpétuo silencio, con imposicion de costas.

4.º Resultando que los fundamentos de la tercería, reproducidos en el escrito de réplica consisten: en que el ejecutado vive sin recursos propios en compañía de su hijo el tercerista y á instancia del ejecutante se embargó la casa reclamada que no pertenece al deudor, como este manifestó antes y despues de trabarse aquel; por lo que no debia permitirse se dictase sentencia de remate en el equivocado concepto de que correspondía al Don Victor, quien en diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno habia cedido la casa embargada al demandante á fin de que espiritualizada le sirviera de cóngrua y título de patrimonio,

de cuya enagenacion se tomó razon en la antigua contaduría de hipotecas como acredita la certificacion que obra á los fólíos primero vuelto y dos, dando fé de la escritura el Notario Don Ambrosio Padilla Cuervo, en diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno, segun acredita el testimonio que ahora aparece á los fólíos diez y nueve y siguientes de estos autos.

5.º Resultando que los fundamentos de la contestacion y dúplica, consisten en que deben fijarse la atencion en que segun la certificacion del fólío primero la casa embargada está sin cargas y en el testimonio del diez y nueve se dice se encuentra gravada con un censo á favor del Cabildo Catetral, cediéndola y vendiéndola el Don Victor á su hijo el estudiante D. Mariano para que siendo cógrua suficiente, se ordenase insacris, sin haber aparecido el precio de presente, expresando el cedente le quedaban otros bienes con que poder subsistir y que el cesionario se comprometía á pagar los réditos: que entre los dos documentos existe una contradiccion manifiesta porque si la finca es libre no puede hallarse con censo, ni la venta es una cesion, ni los productos cedidos es la propiedad, y que el no haber constado de presente el pago, ni presentarse el título de ordenacion, ni de colacion y canónica institucion del ordenado que es hoy Párroco de San Fernando induce una sospecha no ligera, que el tercerista no es quien percibe las rentas sino su padre el ejecutado: que el demandante no ha acreditado cuenta ó no con la cógrua sustentacion, ó si con posterioridad ha conseguido renta eclesiástica con que poder subsistir, y que se encuentra conforme con los puntos de hecho primero al tercero inclusive, así como con el quinto, ó sea en que á instancia de Doña Juana se hizo el embargo de la casa, á pesar de las indicaciones del Don Victor, quien vive con su hijo Don Mariano, quien se ordenó á título de ella.

6.º Resultando que recibido el pleito á prueba practicaron las partes la que tuvieron por conveniente alegando en su vista con reproduccion de las respectivas pretensiones y llamándose despues los autos para sentencia previas citaciones.

1.º Considerando que por la escritura testimoniada á los fólíos diez y nueve y veinte, consta que el Presbítero Don Mariano Somoza, recibió por cesion de su padre Don Victor la casa objeto de la tercería obligándose este á no reclamar en tiempo alguno contra la cesion, y autorizando á su hijo para pedir la espiritualizacion de la finca y ordenarse á título patrimonial.

2.º Considerando que por la certificacion de los fólíos primero y segundo aparece que esto fué re-

gistrado en la antigua contaduría de hipotecas de esta capital, produciendo en su virtud todos los efectos legales que contra terceros concede á la inscripcion el artículo veinticuatro de la ley hipotecaria.

3.º Considerando que al fólío ciento uno consta que fué espiritualizada la casa reclamada en la tercería por decreto de once de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno, sirviendo de título de ordenacion al Don Mariano.

4.º Considerando que los bienes espiritualizados constituyen la cógrua sustentacion del ordenado y en autos no se ha justificado que se haya la casa objeto de esta tercería reducido á la condicion de libre, volviendo al dominio del Don Victor, ni que se cancelase la inscripcion que anula los derechos de tercero segun el artículo veinticuatro de la ley hipotecaria.

Fallo: Que estimando la tercería de dominio propuesta por el Procurador Lumeras, como de D. Mariano Somoza en ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y uno; debia declarar y declaro que la casa número seis antiguo y diez y siete moderno, de la calle de Cabañuelas de esta capital, embargada á instancia de Doña Juana Gonzalez en veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho corresponde en propiedad y dominio al tercerista Don Mariano, mandando en su virtud se alce el embargo y cancele la anotacion preventiva en el Registro de la propiedad.

Y por esta mi sentencia definitivamente Juzgando lo pronuncio, mando y firmo sin hacer especial condenacion de costas.—Ramon Crespo y Vicente.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Ramon Crespo y Vicente, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid, estando celebrando audiencia pública hoy primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres, siendo testigos D. Leon Gervás y D. Mariano de Castro, de que doy fé.—Isidoro Meriel.

La sentencia inserta es conforme con su original á que me remito. Y para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia en virtud de lo mandado y de lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente en Valladolid á cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Claudio Munguira.

CUARTA SECCION

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

La Direccion general de Propie-

dades y Derechos del Estado con fecha 10 del actual me dice lo que sigue:

«La Seccion de Intervencion general y Teneduria de libros del Ministerio de Hacienda dice á esta Direccion general con fecha 30 de Octubre último, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Esta Intervencion general, con fecha de hoy, dice al Jefe de la Administracion económica de la provincia de Alicante lo que sigue:—La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con oficio de 30 de Agosto último, ha trasladado á esta Oficina general una comunicacion de la Comision de Propiedades de esa provincia, en la cual hace presente que la Intervencion se opone á la admision de pagos de fincas y redenciones de censos cuando las solicitudes que se hacen á nombre de dos ó mas interesados no van acompañadas de poder bastante que acredite la representacion del que la suscribe, fundándose para ello en que de no hacerse así, es imposible reconocer el derecho de aprovechamiento del sobrante de los bonos á favor de la Hacienda, y sobre todo, el del pago de los intereses de los cupones que han de satisfacerse por medio de libramiento á favor del acreedor del Tesoro, ó de la persona que legitimamente le represente, con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 25 de Setiembre de 1865. En su vista, y considerando: 1.º, que segun lo prevenido en las reglas 32 y 38 de la orden del Poder Ejecutivo de 8 de Marzo de 1869, los interesados que presenten bonos en pago de ventas y redenciones, deben hacerlo con facturas duplicadas y firmadas, en las que además de expresar el nombre del comprador, la clase y procedencia de la finca, la fecha de la venta ó redencion y del vencimiento del plazo ó plazos que hayan de satisfacer, los números de los bonos y el importe de los intereses vencidos de los mismos, deben tambien hacer constar la obligacion de responder, durante seis meses, de la legitimidad de dichos documentos bajo su firma ó la de otras personas que sean de satisfaccion de los Tesoreros; 2.º, que la prevencion primera de la orden del Poder Ejecutivo de 29 de Abril de 1869, circulada en 3 de Mayo siguiente, autoriza para que pueda solicitarse por dos ó mas interesados, bien asociados al objeto, ó bien los represente uno solo, la redencion de dos ó mas censos, ó el pago de diversas fincas, y 3.º, que el pago de los cupones que llevan unidos los bonos en estas operaciones, es solamente virtual, debiendo verificarse por medio de libramientos de data, á los que acompañarán las facturas devueltas por la Administracion y las cartas de pago que produzca el reintegro de

la parte de dichos intereses no admisibles en pago del débito que se satisface, segun establece la regla 34 de la citada orden de 8 de Marzo de 1869, por la cual puede prescindirse en estos casos de lo dispuesto en la Real orden de 25 de Setiembre de 1865, que previene que todos los libramientos de cantidades á cobrar del Tesoro público, se extiendan únicamente á nombre del acreedor directo del mismo, ó bien por medio de representante autorizado con poder en forma legal, ó por autorizaciones administrativas para el percibo material del importe de aquellos; esta Intervencion general ha acordado manifestar á V. S. que no es necesario exigir á los que se presenten á satisfacer en bonos el importe de uno ó mas plazos vencidos por ventas de fincas ó redencion de censos á nombre de otros interesados, el poder en forma legal de los mismos, siempre que, al tenor de lo dispuesto en la prevencion segunda de la orden del Poder Ejecutivo de 29 de Abril de 1869, antes citada, todos los asociados para el pago de sus obligaciones firmen la oportuna instancia que han de elevar á esa Administracion económica, y en la cual se designarán las fincas ó censos que quieran pagarse. Y lo traslado á V. I. por contestacion á su oficio de 30 de Agosto último.»

Y este Centro directivo lo trascribe á V. S. para su conocimiento, y á fin de que, en los casos análogos que ocurran en esa provincia, puedan tener exacta aplicacion las disposiciones del prinserto oficio.»

Lo que pongo en conocimiento de los interesados á los efectos consiguientes. Valladolid 24 de Diciembre de 1873.—José Perez Valdés.

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento popular de Melgar de Abajo.

Extracto de los acuerdos que yo el Secretario formo de los tomados por dicho Ayuntamiento durante el primer trimestre del año económico de 1873 á 74 en cumplimiento del artículo 104 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870.

MES DE JULIO.

Dia 7.

Se aprobó el repartimiento de la contribucion territorial que ha de pagar este pueblo en el corriente año económico, y se acordó remitirla á la Administracion económica preste la suya.

Dia 10.

Extraordinaria.

Se nombró Presidente para la me-

sa interina para las elecciones municipales á D. Isidro Vaca, Regidor, y se le proveyó de los útiles al efecto.

Dia 14.

Se leyeron los decretos y circulares del periódico de esta seccion, y no habiendo asunto interesante de que ocuparse se dió por terminada la sesion.

Dia 21.

Se acordó se reuniese la Junta municipal el dia 23 del corriente para la aprobacion definitiva del presupuesto municipal para el corriente año económico.

Dia 23.

Se aprobó definitivamente el presupuesto de gastos é ingresos para el año económico corriente.

Dia 28.

Se leyeron las órdenes y circulares del periódico de esta seccion, y no habiendo asunto interesante de que ocuparse se dió por terminada la sesion.

MES DE AGOSTO.

Dia 4.

Se acordó que los ganados mayores y menores aprovechasen el espigadero del Páramo desde el dia 7 del corriente.

Dia 11.

Se acordó que los ganados mayores y menores aprovechasen el espigadero de la Loma desde el dia 15 del corriente.

Dia 18.

Se nombraron guardas para los pagos de viñas á Patricio Marcos y Julian Losada para Aliendre y Llano, y á Francisco Perez Pablos para el de Campo Redondo.

Dia 25.

Se acordó comunicar al Sr. Gobernador no haber tenido lugar la eleccion para Concejales mediante no haberse presentado elector alguno.

MES DE SETIEMBRE.

Dia 1.º

Se acordó se reuniese la Junta amillaradora el dia 4 del corriente para la division del término municipal en lotes.

Dia 3.

Extraordinaria.

Se acordó dar certificacion á Don Pedro Gonzalez, Juez municipal de esta, de pagar contribucion D. Antonio Villalba por dos tierras al camino de Villada, el uno de 7 cele-

mines y el otro de 5, y D. Eugenio Mazariegos por una tierra á los Mielgos de 44 áreas, 91 centiáreas y 56 miliáreas.

Dia 4.

Extraordinaria.

Se dividió el término municipal en 12 lotes y se remitió testimonio del acta al Sr. Administrador económico.

Dia 8.

Se leyeron las órdenes y circulares del periódico de esta seccion, y no habiendo asunto interesante de que ocuparse se dió por terminada la sesion.

Dia 11.

Extraordinaria.

Se convocó á los electores para las elecciones de Concejales para los dias del 13 al 16 del corriente señalados por circular del Gobierno de provincia de 23 de Agosto último.

Dia 15.

Se determinó la vendimia para el dia 24 en el pago de Campo Redondo y el 25 y siguientes en Aliendre y Llano, sin distincion, y se publicó.

Dia 22.

Se acordó dar certificacion á Doña Maria Garcia Martinez, viuda, vecina de Fuensaldaña, de pagar contribucion D. Mariano Crespo, de esta veciddad, como su colono por las fincas de su propiedad siguientes: una tierra al camino de Villalba, de 89 áreas y 45 centiáreas; otra á Carreestribera, de 59 áreas y 62 centiáreas; otra en dicho término de 89 áreas y 45 centiáreas; otra á la Vega de Arriba, de 67 áreas y 8 centiáreas; otra al camino de Villada, de 56 áreas y otra al Racionero, 134 áreas y 15 centiáreas.

Dia 29.

Se acordó el reintegro de los granos del Pósito en los dias 4, 5 y 6 del próximo mes de Octubre y se publicó.

Dia 30.

Se acordó quedaran definitivamente elegidos Concejales D. Gervasio Villalba, D. Angel Valdaliso, D. Meliton Mazariegos, D. Eustaquio Mazariegos, D. Enrique Redondo, D. Manuel Rodriguez Raposo y D. Miguel Rodríguez, respecto á que ni se ha presentado reclamacion ni tienen excusa alguna.

Melgar de Abajo 6 de Octubre de 1873.—Juan Redondo.

En la sesion del dia 6 del corriente fué aprobado este extracto.

Melgar de Abajo 18 de Octubre de 1873.—Juan Redondo, Secretario.—V.º B.º—Fernando Pablos.

Abierta la sesion á las cinco de la tarde bajo la presidencia del Señor D. Calixto Lorenzo, con asistencia de los Sres. Antona, Magistral, Caballero y Gonzalez, leida y aprobada el acta de la sesion anterior, se tomaron los siguientes acuerdos.

Devolver al Sr. Gobernador el expediente instruido contra el Maestro de Viana de Cega, trascribir el informe evacuado por el Inspector, respecto de la conducta moral y profesional de este funcionario é informando además segun los antecedentes que obran en esta Corporacion.

Decir al mismo Sr. Gobernador, que si Don Francisco Yugueros, Maestro electo por la escuela de Gordaliza de la Loma, no adquiere el certificado de aptitud que la ley exige para desempeñar esta clase de escuelas, se declarará nuevamente vacante la referida escuela, puesto que se le confirió con aquella condicion.

Quedar enterados de que, habiendo sido detenido gubernativamente en el depósito municipal el auxiliar de la Escuela práctica Normal de esta capital, el Director de aquel establecimiento, en virtud de orden del Sr. Presidente de esta Junta, habia encomendado la enseñanza á D. Pedro de Diego Hermoso, hasta tanto que la autoridad resuelva lo que estime conveniente respecto del detenido.

Quedar enterados igualmente de que por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento habia sido aprobado el expediente de sustitucion incoado por D. Liborio de la Bastida, Maestro imposibilitado de Ventosa de la Cuesta y de que el Sr. Presidente lo habia comunicado ya al Alcalde, remitiendo á la vez la credencial de sustituto á favor de D. Emeterio Lorenzo, para que se le ponga en posesion del mencionado cargo.

En vista de lo informado por la Junta local de Peñafiel respecto de los inconvenientes que ofrece el que las dos Escuelas de niños se hallen establecidas en un mismo edificio y con una sola entrada y escala comun, decir á dicha Corporacion que excite el celo del Ayuntamiento para que habilite otro local donde instalar una de las dos escuelas, con absoluta independenciam de la otra; que divida la poblacion en dos distritos escolares, y que procure tambien que sean puntual y equitativamente satisfechas las obligaciones de primera enseñanza.

Aprobar la expedicion de dos títulos de Maestra elemental á favor de Doña Filomena Robles, de la Union, y de Doña María Cruz Bar-

the, de Leon, y otros dos de clase superior á Doña Saturnina de Toro y Gaona, de Dueñas, y de Doña Isidora Leonor Rámila, de Incinillas, en la provincia de Búrgos.

Aprobar que por el Sr. Presidente se hubiese concedido un mes de licencia á Doña Gabriela Carrasco, Maestra de la Union y 25 días á D. Vicente Alcañiz, titular de la escuela de Pozaldez, para que pudiesen evacuar asuntos propios, puesto que en ambos casos se habian cubierto las formalidades y prescripciones de la ley.

Decir al Alcalde de Traspinedo que segun lo resuelto por el Gobierno, la renovacion de las Juntas locales solamente puede tener lugar en la forma que determina el artículo 53 del Reglamento general administrativo de 20 de Julio de 1859.

En vista de un oficio del Sr. Gobernador de la provincia pidiendo se le manifieste el sueldo que corresponde á la Escuela de niños de Cabrereros del Monte, trascribir á dicha autoridad el acuerdo de esta Junta de 6 de Setiembre último relativo á este asunto.

Dada lectura de las razones expuestas por la Junta local de primera enseñanza de Tiedra, pidiendo que se suspenda, por ahora, lo resuelto por esta Corporacion en 6 de Setiembre anterior, se acordó estimarlo así hasta tanto que el Inspector visite las escuelas de la referida villa é informe lo que considere oportuno.

Llamar la atencion del Sr. Gobernador de la provincia sobre la precaria situacion en que se hallan los Maestros de Curiel, Villafranca de Duero, Nava del Rey y otros varios, por el considerable retraso que experimentan en el percibo de sus haberes.

Teniendo en cuenta lo expuesto por D. Mariano Torreño, Maestro de Alaejos, respecto de las cantidades que por diversos conceptos le adeuda el municipio; visto lo informado por el Alcalde, y resultando falta de conformidad entre ambos escritos, se acordó decir á dicho Alcalde, que practique una liquidacion, con audiencia del interesado, de todo cuanto le adeude el Ayuntamiento, por todos conceptos, hasta el 30 de Junio próximo pasado, y que, suscrita por los dos, la remita á esta Junta.

Acuerdo fué de la misma, remitir á informe del Ayuntamiento de esta capital, una instancia de Doña Marcelina Ramos, en solicitud de que se la dispensen las dos terceras partes de los derechos del título de Maestra superior, toda vez que alega ser pobre de solemnidad; y que una vez evacuado dicho informe, si de él resulta probada la pobreza, se proponga á la Direccion general de Instruccion pública, que conceda la gracia que solicita esta interesada.

Dada lectura de un oficio del Alcalde de esta ciudad, comunicando un acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, por el cual se crean dos escuelas de párvulos para los barrios de S. Juan y S. Nicolás, con mil pesetas de dotacion anual cada una y casa, y una plaza de Maestra auxiliar para la escuela de niñas que desempeña Doña María Magdalena Franas, con 888 pesetas y 88 céntimos anuales, se acordó dar las gracias al Ayuntamiento por el interés que demuestra en favor de la instruccion primaria; que dichas tres plazas se provean por oposicion en el próximo mes de Diciembre, y proponer al mismo Ayuntamiento, como auxiliar interina á Doña Marcelina Ramos, única aspirante, hasta tanto que se provea en propiedad.

Habiendo resultado vacante la escuela de niños de Castronuño, por traslado del que la desempeñaba, á la de igual clase y sueldo de Cabezón, se resolvió remitir al Alcalde del referido Castronuño, la instancia de D. José Garrido, Maestro de Villanubla, á fin de que el Ayuntamiento, si en ello conviniere, se sirva nombrarle por traslado con arreglo á la disposicion 9.^a de la orden de 1.^o de Abril de 1870.

Resultando vacante la escuela de niñas de S. Cebrian de Mazote, por defuncion de la Maestra que la desempeñaba, se acordó remitir al Ayuntamiento las solicitudes de Doña Faustina Rodriguez y de Doña Petra Escobar, ambas con título profesional á fin de que provea la interinidad de la referida escuela.

No habiendo nombrado el Ayuntamiento de la Mudarra á ninguno de los Maestros propuestos por esta Junta para la interinidad de la Escuela de niños de aquel pueblo, faltando á lo prescrito en la ley; se acordó decir al Alcalde, que si en el término de quinto dia no hiciese la eleccion el Ayuntamiento con arreglo á la propuesta, se dará cuenta al Sr. Gobernador de la provincia para que exija la responsabilidad á que haya lugar por su desobediencia y manifiesta infraccion de las prescripciones legales vigentes.

Ultimamente, se acordó remitir al Alcalde de Bamba una instancia de Doña Flora García, Maestra de Villanueva de las Torres, pidiendo por traslado la escuela del referido Bamba, á fin de que el Ayuntamiento pueda nombrarla en esta forma, siempre que en ello convenga.

Sesion extraordinaria del día 17 de Octubre de 1873

Reunidos los Sres. Antona, Bellugin, Magistral, Orodea y Gonzalez, bajo la presidencia del Sr. Don Calixto Lorenzo, y abierta la sesion á las cinco de la tarde, se dió cuenta del certificado de un acta levantada por el Ayuntamiento de Medina de Rioseco, que contiene un

acuerdo de aquella Corporacion municipal, fecha 16 de Setiembre último, por el cual se crea una Escuela de niñas con la dotacion anual de 875 pesetas y casa; se eleva el sueldo del Maestro de la Escuela de párvulos á 1.000 pesetas anuales, y á 1.500 pesetas el de los Maestros de las dos Escuelas de niños elemental la una y ampliada la otra, con el fin de que la enseñanza sea gratuita para todos los niños que deban asistir á dichos establecimientos y con la obligacion además de establecer clases nocturnas de adultos; y como quiera que los propósitos que animan al Ayuntamiento de Medina de Rioseco son altamente beneficiosos, puesto que tienden á generalizar la instruccion entre todas las clases sociales, se acordó dar las gracias á la referida Corporacion por su esmerado celo en pró de la primera enseñanza, aprobar la creacion de la Escuela de niñas con la dotacion señalada, y que tenga lugar su provision en las oposiciones del próximo mes de Diciembre, conforme está prevenido. Mas, por lo que respecta al aumento de sueldo á los profesores; se acordó que el Ayuntamiento debe de variar la forma, para ser legal, esto es, no alterar las dotaciones que aquellos vienen disfrutando, y que, el aumento señalado, figure como cantidad asignada en equivalencia de retribuciones suprimidas, previo un convenio celebrado con los referidos Maestros, que deberá ser aprobado por esta Junta, conforme prescribe el art. 192 de la ley vigente, y la orden de 14 de Setiembre de 1869.

Por último y con el fin de proceder esta Corporacion con el mayor acierto en la provision de las dos Escuelas de párvulos nuevamente creadas por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital, se acordó consultar con la Direccion general de Instruccion pública, si debe considerarse vigente en todas sus partes, la Real orden de 11 de Enero de 1853, única legislacion que se conoce respecto de esta clase de Escuelas.

Calixto P. Barreda, Secretario.
V.^o B.^o, el Presidente, Lorenzo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

REMATE VOLUNTARIO.

Tendrá lugar el de 5.347 arrobas de hierro cuchillero el día 5 de Enero próximo, en el portal de la casa, núm. 25. calle de la Pasion, de once de la mañana á una de la tarde, hallándose de manifiesto todos los días de diez á once de la mañana en el expresado local el pliego de condiciones en la Notaría de Don Policarpo Gante, en esta ciudad.